

Puerto Montt, diez de diciembre de dos mil veinte.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada. Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que no existe debate alguno, en cuanto a que la naturaleza de la acción ejercida corresponde a una demanda en juicio ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual, para resarcimiento del lucro cesante y daño moral que reclaman doña María Angélica Gallardo Bustamante y don Hardy Andrés Aguila Gallardo, cónyuge e hijo de don Jaime Águila Contreras, fallecido el 3 de enero del año 2007 producto de las lesiones que sufrió tras caer desde una techumbre, mientras prestaba servicios personales de hojalatería para su empleadora “HAF Ingeniería y Construcción Ltda”, que a su vez era subcontratista de “Constructora Lahuén S.A.” en las faenas que a ésta encargara “Icemarket S.A.”, todas demandadas en el presente juicio.

El libelo atribuye al ex empleador la infracción al deber de seguridad previsto en el artículo 184 del Código de Trabajo, y a las co-demandadas el haber infringido a las reglas de seguridad propias del trabajo en régimen de subcontratación, para lo cual cita los artículos 183-A y 183-B que la ley 20123 incorporó al Código del Trabajo, y las normas de orden reglamentario que establecen las condiciones sanitarias y ambientales para los lugares de trabajo.

SEGUNDO: Que la sentencia recurrida, en su considerando 20º, ha establecido las conclusiones precedentes al momento de analizar la normativa aplicable y concluir que a este accidente laboral resultaba aplicable el artículo 64 del Código del Trabajo, que a la época del accidente establecía una responsabilidad subsidiaria del contratista y del dueño de la obra o faena, que sería distinta del régimen que luego reguló la ley 20.123, vigente desde el 14 de enero de 2007, fecha en que el hecho materia del juicio ya había ocurrido.



Tras lo anterior la sentencia determina, considerando que la acción ejercida es la de responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que el plazo de prescripción corresponde al de 4 años computados desde la fecha de ocurrencia del hecho, en este caso desde el día 3 de enero del año 2007. La sentencia acoge dicha excepción, que fue promovida por el demandado ex empleador, porque dicho plazo fue excedido considerando la fecha en que le fue válidamente notificada la demanda, esto es al 13 de agosto del año 2015.

En lo medular, la excepción de prescripción fue acogida por cuanto el inciso 3º del artículo 2518 del Código Civil, que reconoce la interrupción civil, se remite a lo dispuesto en su artículo 2503, cuyo numeral 1º e inciso final determinan que la interrupción no opera cuando la notificación de la demanda no hubiese sido hecha en forma legal.

Y debido a que la sentencia declara extinta la acción respecto de dicha demandada, decide luego -con los argumentos de su considerando 24º- el consecuencial rechazo de la acción promovida contra los otros demandados, esto es la empresa el contratista y la que era dueña de la obra o faena, estimando que sus responsabilidades, de acuerdo a la normativa aplicable a la época de acontecer el hecho, eran subsidiarias.

TERCERO: Que el recurso de apelación se funda en los siguientes fundamentos:

a) Que la prescripción tiene por objeto dar certidumbre o seguridad jurídica ante la pasividad o desidia del titular de las acciones en su ejercicio o defensa, en la que en este caso los demandantes jamás incurrieron. Sostiene que antes de iniciar este juicio promovieron otras acciones que así lo comprueban, citando una querrela por cuasidelito de homicidio, RIT 502-2007 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y otra demanda civil que fue promovida en la causa rol 5130-2009 del 29º Juzgado Civil de Santiago, desestimada por incompetencia de dicho tribunal el 20 de noviembre del



mismo año. Que Constructora Lahuen S.A. opuso el presente proceso una excepción de litis pendencia, desestimada el 24 de agosto de 2012, tras lo cual fueron notificados todos los demandados, substanciándose el proceso hasta el período probatorio; y que la demandada principal el día 8 de julio del año 2014 promovió la incidencia de nulidad de todo lo obrado por vicios en la notificación de la demanda a su respecto.

b) Discrepa de dicho vicio, mediante diversos argumentos tendientes a concluir que dicha demandada estaba en conocimiento del juicio y que la notificación anulada era válida.

Lo anterior, empero, resulta inconducente en esta instancia, por cuanto el incidente de nulidad de todo lo obrado fue acogido mediante una sentencia interlocutoria a firme -en folio 114 del cuaderno principal-, sin que corresponda una nueva revisión ni pronunciamiento de esta Corte, que pueda contrariar esa situación procesal.

c) Cita como fundamento una sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 31 de mayo de 2016, rol 6900-2015, que analiza la particular situación de la prescripción *adquisitiva* especial que regula el artículo 15 del D.L. 2695 y su interrupción, y la posición doctrinaria de profesor don Ramón Domínguez Águila, quien atribuyen un efecto interruptivo a la presentación de la demanda, pero sin dejar de reconocer dicho autor que la posición jurisprudencial dominante es la contraria.

En base a tales fundamentos, que se han sintetizado, unido a la actividad que ha mostrado su parte en lo relativo a ejercer acciones judiciales, considera que en este caso la interrupción de la prescripción aconteció al presentarse la demanda, el 13 de abril del año 2010, y no al practicarse su notificación, sea la viciada o la válida. Sin embargo, al concluir plantea que las 3 demandadas fueron “emplazadas en abril de 2010”.



d) A continuación sostiene que la acción ha sido planteada en contra de las 3 demandadas como responsables solidarias en relación a la indemnización de los perjuicios que pretende, para lo cual sostiene que debe aplicarse el artículo 2317 del Código Civil, en relación particularmente a su artículo 2519.

Sin embargo, esta última disposición, que reconoce el efecto singular de la interrupción de la prescripción en relación al deudor emplazado, reconoce expresamente como excepción a esa regla el caso en que “haya solidaridad y no se haya ésta renunciado...”

Agrega luego que cada demandada es responsable por sus hechos propios y cabe aplicar entonces el artículo 2329 del Código Civil, que aunque no ha invocado en la demanda, estima debió aplicarse en base al relato que contiene la apelación sobre su versión de los hechos y la responsabilidad individual que asistiría a cada demandado, por aquellas acciones y omisiones negligentes que les atribuye.

Estima que esa disposición legal contendría una presunción de responsabilidad que impondría al inculpado del hecho dañino el deber o carga de acreditar en juicio su diligencia y cuidado.

CUARTO: Que no es posible desapercibir que los fundamentos que contiene el recurso de apelación para atribuir responsabilidad individual a los demandados “Icemarket S.A.” y “Constructora Lahuen S.A.” no son coherentes con la demanda, que reprocha a las 3 demandadas una conducta concurrente por la cual ejerce solamente una acción de responsabilidad extracontractual basada en la solidaridad que regula el artículo 2317 del Código Civil. El libelo desarrolla los actos y omisiones que reprocha a cada demandado, atribuyendo a todas en su conjunto el efecto de producir un solo hecho dañino; esto es, que para la producción de un solo hecho lesivo resultó necesaria la concurrencia de aquella conducta que se atribuye a cada demandado.



No plantea la demanda peticiones secundarias que permitan, ante el evento de ser desestimada la responsabilidad solidaria, declarar otra simplemente conjunta o concurrente, para la cual el hecho de alguno de los demandados sea suficiente para producir en su integridad el hecho dañino.

Así, el recurso de apelación escinde las conductas de los demandados al pretender que “Constructora Lahuen S.A.” y “Icemarket S.A.” serían responsables aun cuando no se pudiera declarar que lo fue también el ex empleador “HAF Ingeniería y Construcción Ltda.” Ese cambio en la pretensión o fundamento de la acción no es eficaz en la presente instancia.

Que lo anterior no era posible ni aun al alero de lo previsto en el actual artículo 183-E del Código del Trabajo, que no establece la solidaridad en materia de accidentes del trabajo, considerando que esta clase de responsabilidad es excepcional y que, en materia de subcontratación, ha dispuesto el legislador únicamente respecto de aquellas obligaciones de dar cuyo control regula el artículo 183-B.

De esta forma, la solidaridad entre los demandados ha podido reclamarse en este caso únicamente ante la satisfacción de aquellos requisitos que contempla la ley civil, que por lo demás corresponde a la naturaleza de acción promovida. Resulta entonces irrelevante la discusión que se ha planteado, en relación a la fecha en que ha entrado en vigencia la ley 20123, que establece las nuevas reglas sobre subcontratación, en relación a lo que regulaba el artículo 64 de la ley 16744 al momento de ocurrir el hecho lesivo que origina este juicio.

QUINTO: En relación a la prescripción de la acción ejercida en contra de “HAF Ingeniería y Construcción Ltda.”, declarada tras comprobarse que el hecho aconteció el 3 de enero del año 2007 y que el día 13 de agosto de 2015 se le notificó válidamente la demanda, mediando más de ocho años y medio entre aquel y ésta; correspondiendo la acción planteada a una



indemnizatoria en sede extracontractual regulada por el Código Civil, cuyo plazo de prescripción es de 4 años contados desde el hecho, no así el de 5 años que regula el artículo 79 de la ley 16744, relacionado al ejercicio de acciones por parte del trabajador en sede laboral o para reclamar las especiales prestaciones indemnizatorias y de invalidez o seguro previstas en dicha ley. Por lo que el plazo de prescripción extintiva de la acción expiró el 3 de enero del año 2011.

Respecto del ejercicio de acciones de índole penal por el cuasidelito de homicidio, que plantea el recurrente, no es posible concederles el efecto de interrumpir aquella prescripción, pues su objeto no es obtener la indemnización civil que aquí se pretendió, sino activar el poder punitivo del Estado respecto de una conducta tipificada por el Código Penal, sea que ésta hubiera provocado un daño civil, o no.

Como ya se ha resuelto en un asunto similar, *“no resulta correcta la aseveración que se hace en cuanto a que el mismo efecto interruptivo haya de atribuirse también a la querrela que dedujo en el proceso penal, habida cuenta de la diferente naturaleza y finalidad de esta última, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2010, Rol 7765-2008).

Y en lo que atañe al proceso civil que llevó el rol 5130-2009 del 29º Juzgado Civil de Santiago, y si bien dicha acción efectivamente ha podido provocar la interrupción, aun cuando el tribunal no era competente para conocerla, o cierto es que como reconoce el propio actor, tal declaración de incompetencia se produjo el 20 de noviembre del año 2009, y si con esa fecha se ha reiniciado el cómputo del plazo, éste se encontraba igualmente vencido al 13 de agosto de 2015, por haber transcurrido en exceso los 4



años que regula la ley, e incluso más de los 5 años que concede la ley 16.744.

SEXTO: Que, encontrándose a firme la resolución que acogió el incidente de nulidad respecto de todo lo obrado, planteado por “HAF Ingeniería y Construcción Ltda.”, no es posible atribuir efecto alguno a los actos procesales producidos entre la notificación viciada y la fecha en que dicha nulidad se decretó, correspondiendo únicamente dar efectos a la notificación de aquella resolución que acogió dicho incidente, practicada el 13 de agosto de 2015, como aparece del folio 114 de la carpeta judicial respectiva. Así lo impone el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Que, aun cuando algunas sentencias han concedido efectos interruptivos al acto de interposición de la demanda, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria de nuestro país no lo ha reconocido de ese modo, máxime cuando ha correspondido aplicar la regla precisa del artículo 55 ya citado.

La Excma. Corte Suprema, en sentencia de 27 de abril de 2020, rol 4543-2019, recaída en una acción indemnizatoria por accidente laboral, ha ratificado esta posición tras un pormenorizado análisis legal y doctrinario respecto de las reglas aplicables, en especial los artículos 2518 y 2503 del Código Civil. Entre otros fundamentos, estimó:

“Séptimo: Que, en este caso, esta Corte coincide con la posición dominante de la doctrina nacional, que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda para que opere la interrupción del plazo de prescripción. Así lo han manifestado don Ramón Domínguez Benavente (“Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial”, en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); don Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y don Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42).



El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con la notificación sin que a la sola presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia.

Octavo: Que la interrupción civil del curso del término legal necesario para declarar la prescripción extintiva, según lo señala el artículo 2518 del Código Civil, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

Pues bien, a juicio de esta Corte, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría.”

En el mismo sentido se ha pronunciado también la Excm. Corte Suprema, en sentencias rol 15425-2017, rol 7635-2014, rol 323-2014, rol 2427-2015, entre otras.

SÉPTIMO: Que, asimismo, la prescripción es una institución jurídica de aplicación extensiva en nuestro derecho, cuyo propósito es brindar a los interesados certeza en sus relaciones jurídicas y asegurar la paz social,



evitando que la solución de una diferencia o el establecimiento de un derecho pudieran verse expuestos a una prolongada indefinición. En este sentido, la presentación de una demanda, en un procedimiento de carácter dispositivo, como es el ordinario civil, no tiene otro efecto jurídico que permitir una posterior traba de la litis, la que sólo se producirá con su adecuada notificación al demandado como destinatario de la pretensión que contiene esa acción. El asignar a la sola presentación de una demanda el efecto de interrumpir la prescripción de la acción que contiene, implicaría conceder al actor la posibilidad de retardar en forma indefinida la discusión relacionada a su pretensión, lo que atenta contra aquellos fines de orden público que se han indicado.

OCTAVO: En base a los razonamientos anteriores, se concluye que la acción ejercida en relación a la demandada “HAF Ingeniería y Construcción Limitada” se encuentra extinta, por haber operado a su respecto la prescripción que regula el Código Civil en su artículo 2518, en relación a sus artículos 2503 N°1 e inciso final, y su artículo 2332; y que dicha prescripción, aun cuando se interrumpió durante el año 2009, volvió a correr a partir del día 20 de noviembre de ese año, al declararse la incompetencia del 29º Juzgado Civil de Santiago para conocer del litigio, sin que se hubiera vuelto a interrumpir sino hasta la válida notificación de la demanda, y dado que ésta data del 13 de agosto del año 2015, no tuvo por efecto interrumpir la prescripción, por cuanto el plazo de expiración ya había transcurrido íntegramente.

NOVENO: Que, extinta la acción respecto de la demandada a quien se atribuyó la principal responsabilidad en materia del riesgo y las obligaciones de seguridad del trabajador en la faena, y por lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia, la imposibilidad de declarar y configurar la responsabilidad de éste impide atribuirla a los otros demandados, respecto de quienes no se ha pedido ni es posible establecer



sus contribuciones al daño, sino como parte integrante de la negligencia que se les imputaba junto a aquel como empleador.

Que a la misma conclusión se llegaría en caso de aplicar el artículo 2519 del Código Civil, citado por el recurrente, pues dicha norma regula la comunicabilidad de los efectos de la prescripción y de su interrupción entre los coacreedores y codeudores solidarios.

En razón de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, en particular los artículos 2332, 2518 y 2503 del Código Civil, y artículos 55 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que: **Se confirma** en todas sus partes la sentencia apelada, sin costas por estimarse que la parte apelante ha tenido motivo plausible para recurrir.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Christian Löbel Emhart.

Rol Civil N°1087-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diez de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>